

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2020-31

DANILO SYLVA PAZMIÑO
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes primordiales del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.(...)”*;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como uno de los principios que rige el ejercicio de los derechos: *“9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;

Que el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho de las personas a un hábitat seguro y saludable;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la salud de las personas, el cual se debe desarrollar en ambientes sanos que sustenten el buen vivir;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas el derecho al debido proceso, a la defensa e igualdad de condiciones;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;



Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.”*;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud Pública, señala: *“Corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: a) Establecer, cumplir y hacer cumplir las políticas de Estado, de protección social y de aseguramiento en salud a favor de todos los habitantes del territorio nacional; (...) c) Priorizar la salud pública sobre los intereses comerciales y económicos; (...)”*;

Que el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud Pública, define a la emergencia sanitaria de la siguiente manera: *“Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables”*;

Que la letra l) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina como derecho de las y los servidores públicos: *“Desarrollar sus labores en un entorno adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;”*;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: *“Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. (...)”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 11. Dirigir y supervisar la gestión administrativa, de recursos humanos, presupuestarios y*



financiera de la Superintendencia. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)”;

Que la Disposición General Primer de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece para lo no previsto en la Ley la supletoriedad de las demás normas del ordenamiento jurídico;

Que el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo señala que el cómputo de los plazos y términos dentro de los procedimientos administrativos se suspende, entre otros supuestos, cuando: *“5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020, el Ministro del Trabajo expidió las directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-13 de 13 de marzo de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió: *“Adoptar y autorizar la implementación del teletrabajo emergente en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio del Trabajo, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional.”*;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, resolvió: *“Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos e investigativos que inicien o que se encuentren en trámite en los distintos órganos de investigación, sustanciación y resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el lunes 16 de marzo 2020, inclusive, por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria o, se resuelva la derogatoria de la presente Resolución”*;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-23 de 12 de junio de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, en el marco de las disposiciones de las autoridades nacionales competentes, resolvió en lo principal: *“Disponer el retorno progresivo a las actividades laborales presenciales de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a partir del 15 de junio de 2020, en los cantones en los que ha sido levantada la semaforización en rojo por el Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal.”*;

Que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, en sesión permanente del viernes 12 de junio de 2020, por unanimidad de los miembros plenos, resolvió: *“(...) Mantener suspendida la jornada laboral presencial de los funcionarios públicos relacionadas con actividades no esenciales, hasta el 19 de junio de 2020, en el Distrito Metropolitano de Quito”*;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-24 de 12 de junio de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, en el marco de las disposiciones de las autoridades nacionales competentes, resolvió reformar la resolución No. SCPM-DS-2020-23 de 12 de junio de 2020; y dispuso en su artículo 1: *“Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2020-23 de 12 de junio de 2020, por el siguiente texto: ‘Disponer el retorno progresivo a las actividades laborales presenciales de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en atención a las disposiciones del Comité de Operaciones de Emergencia de cada Cantón y el Comité de*



Operaciones de Emergencia Nacional. - En lo que fuere posible se priorizará la aplicación de la modalidad de teletrabajo para las jornadas laborales. - El retorno progresivo a las actividades laborales presenciales no implica el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos e investigativos, dispuesta mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, ni altera las disposiciones contenidas en la Resolución No. SCPM-DS-2020-19 de 20 de abril de 2020.'";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 de 16 de junio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado Ecuatoriano, el cual rige durante sesenta días a partir de su suscripción;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00024-2020 de 16 de junio de 2020, el Ministro de Salud Pública acordó en su artículo 1: *“Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa, ante la transmisión comunitaria del COVID-19 en las veinticuatro (24) provincias del país y la posible necesidad de hospitalización o atención en cuidados intensivos de la población.”*; señalando en el artículo 12 del referido acuerdo, que: *“La presente Declaratoria de Emergencia Sanitaria, tendrá como duración el plazo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1074 (...), pudiendo extenderse en caso de ser necesario.”*;

Que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, en sesión permanente del viernes 19 de junio de 2020, por unanimidad de los miembros, resolvió: *“(…) Mantener suspendida la jornada laboral presencial de los funcionarios públicos relacionadas con actividades no esenciales, hasta el 26 de junio de 2020, en el Distrito Metropolitano de Quito. A partir del 29 de junio de 2020, el reinicio de actividades presenciales para este sector será progresivo y dando cumplimiento a la “Guía y Plan General para el retorno progresivo a las actividades laborales.”*;

Que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, en sesión permanente del lunes 29 de junio de 2020, por unanimidad de los miembros, resolvió: *“1. Aprobar la propuesta realizada por las Mesas Técnicas y Grupos de Trabajo que integran la plenaria del COE – Nacional, con respecto a la semaforización que regirá en el país durante el mes de JULIO de 2020”*; estableciendo para el semáforo amarillo en la ciudad de Quito, que: *“(…) se reanudan las actividades laborales presenciales al 25%, en el sector público”*;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-26 de 03 de julio de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió: *“Levantar, a partir del lunes 06 de julio de 2020, la suspensión de los términos y plazos dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020 (...)”*;

Que mediante Informe No. 054 de 29 de julio de 2020, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional describe la situación de la enfermedad COVID 19 en el Ecuador, en el que se identifica a Guayas y Pichincha como las provincias con más casos confirmados de COVID 19 en el país, y en el caso de Pichincha, se mantiene para el mes de agosto las características de la semaforización amarilla modificada;



Que mediante memorando No. SCPM-IGT-INICPD-2020-0055 de 05 de agosto de 2020, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en lo principal, manifestó al Intendente General Técnico: “(...) De los antecedentes señalados podrá evidenciar que, actualmente una servidora institucional ha sido contagiada de COVID-19, siendo que además tuvo contacto con otros servidores institucionales. (...) el contagio (...) constituye una situación que ha puesto en riesgo el funcionamiento del área, lo indicado en consideración de que un posible contagio puede afectar gravemente la salud de los servidores institucionales, así como de operadores económicos. (...) en consecuencia se ha comprometido gravemente el correcto funcionamiento de la Dirección e Intendencia, ya que los servidores que llevan adelante los expedientes deben realizarse los exámenes correspondientes y monitorear su estado de salud hasta descartar de forma adecuada un posible contagio.”;

Que mediante Informe No. SCPM-IGG-2020-011 de 09 de agosto de 2020, la Intendente General de Gestión realizó el “Reporte de casos positivos de contagio de COVID- 19 en funcionarios de la SCPM; y las acciones a tomarse para la mitigación del potencial riesgo de contagio”, en el cual, de manera principal, se señala: “Durante el mes de junio la capacidad de aforo que mantuvo la SCPM a nivel nacional, alcanzó el 25% acorde a las directrices pertinentes y garantizando el cumplimiento a cabalidad del protocolo institucional debidamente aprobado. Mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-026 de 03 de julio de 2020, se resuelve levantar la suspensión de los términos y plazos de los procedimientos administrativos. Con la finalidad de cumplir con el aforo programado y velar por la operatividad institucional, en coordinación con las unidades administrativas se determinó la necesidad de aumentar la presencia física de los servidores del área técnica y Secretaría General, y disminuir el número del área administrativa. Las inspecciones del personal de la Dirección Nacional de Talento Humano se lo realizó de manera semanal evaluando posibles riesgos durante la jornada e identificando puntos de mejora en función del protocolo de bioseguridad vigente, conforme lo establece el memorando SCPMINAF-DNATH-2020-1024 de 28 de julio de 2020. Durante el mes de julio existieron comunicaciones de los servidores de la SCPM indicando la probabilidad de contagio debido a la cercanía con un caso positivo, cabe indicar que la institución de manera inmediata prohíbe el ingreso a dicho funcionario y mantiene constante comunicación hasta la confirmación o descarte del caso. La probabilidad de contagio de servidores en función de los familiares que tuvieron COVID 19, ocasionan un alto riesgo de propagación del virus, en el caso de que por sus actividades laborales deban acudir a las instalaciones de la SCPM. El técnico de Seguridad y Salud Ocupacional, con fecha 08 de agosto de 2020 remite vía correo electrónico a esta Intendencia General, las estadísticas del mes de julio del personal que ha reportado contagio o probabilidad de ello. Conforme las cifras presentadas, la institución mantiene tres criterios para la evaluación y seguimiento pertinente: a. Funcionarios y trabajadores que reportaron familiares con cuadro positivo COVID19: cuatro (4); b. Servidores directamente contagiados a nivel institucional durante el mes de julio: cinco (5), distribuidos en varias áreas de la SCPM; y, c. Casos sospechosos en fase de verificación de pruebas y resultados médicos: diez (10) Frente al potencial riesgo de contagio, se procedió a levantar el cerco epidemiológico (...) Todos los casos de servidores confirmados fueron sometidos a las pruebas PCR respectivas y a la presente fecha se encuentran con los permisos médicos correspondientes.”; por lo que se concluyó y recomendó: “(...) Durante el mes de julio en virtud de la habilitación de plazos y términos, la SCPM reorganizó la presencia de los servidores y trabajadores priorizando la jornada presencial a los funcionarios del área técnica, debido a las actividades propias de dichas unidades; situación que en ningún caso supero el 25% de aforo. • A pesar de la implementación



de medidas, protocolo, políticas de seguridad para garantizar la salud, integridad y bienestar de los funcionarios y la ciudadanía en general han existido contagios que ponen en riesgo la salud del resto de funcionarios. • La institución ha cumplido con las medidas de aislamiento del personal que cuenta con la confirmación del cuadro positivo; sin embargo existe la alta probabilidad de contagios externos. (...) En virtud de la confirmación de servidores con casos positivos y de familiares que genera riesgos y peligro de contagios a los servidores públicos y la ciudadanía en general, se recomienda mantener el cerco epidemiológico de los funcionarios detectados, hasta la confirmación de los resultados de las pruebas y alta médica correspondiente; además, se sugiere evaluar la posibilidad de actividades en modalidad teletrabajo principalmente en aquellas unidades que mantienen el cerco epidemiológico. Se recomienda poner en conocimiento de la Intendencia General Técnica, el presente informe para su respectiva evaluación y acciones pertinentes, enfocadas en precautelar la salud de los funcionarios. (...)”;

Que mediante memorando SCPM-IGT-2020-049 de 10 de agosto de 2020, el Intendente General Técnico, en relación al Informe SCPM-IGG-2020-011 de 09 de agosto de 2020, en lo principal, señaló lo siguiente: “(...) *Mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-026 de 03 de julio de 2020, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado resuelve levantar la suspensión de los términos y plazos de los procedimientos administrativos que se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 debido a la declaratoria de emergencia sanitaria y a las restricciones a la movilidad constantes en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, en el cual, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional. (...) En tal sentido, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; la Intendencia Regional y la Comisión de Resolución de Primera Instancia retomaron las actividades inherentes a sus atribuciones y responsabilidades estatutarias en estricta observancia de las directrices emitidas por los Ministerios del Ramo, así como de los protocolos expedidos por la Intendencia General de Gestión, no obstante, se han confirmado contagios de servidores que se encontraban laborando de forma presencial en la Institución y que pertenecen a dichos órganos de sustanciación, por lo que el riesgo potencial de que existan más servidores contagiados, es alto. Es necesario indicar que, tanto las Intendencias de Investigación, como la Comisión de Resolución de Primera Instancia han priorizado sus actividades procedimentales a través de teletrabajo y vía telemática, sin embargo, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores requiere que los servidores responsables de la investigación y resolución de casos relacionados con el cometimiento de prácticas anticompetitivas deban asistir presencialmente a las oficinas de la Institución (al menos tres veces por semana en jornada completa), con la finalidad de ordenar los expedientes, elaborar extractos, informes, providencias y resoluciones, evacuar diligencias y pruebas que no puedan realizarse a través de medios telemáticos, como: verificación de validez de documentos físicos, exhibición de documentos, careos, allanamientos, inspecciones administrativas, etc. Del mismo modo, a pesar que la Institución ha implementado mecanismos virtuales para la recepción de los documentos de operadores económicos e instituciones públicas, no puede restringir el ingreso de la documentación a través de mecanismos físicos, lo que eleva exponencialmente el riesgo de contagios, ya no solo a los servidores públicos de la Institución, sino a la ciudadanía en general. De manera complementaria, se debe considerar que la Constitución de la República del Ecuador obliga a la administración pública a que en los procedimientos administrativos que esta tramite, se deben garantizar a los administrados el debido proceso, la seguridad jurídica de sus*



actuaciones y la tutela efectiva, derechos que podrían verse afectados en función de la grave calamidad Institucional, incurriendo incluso en la deficiente justiciabilidad de los derechos inherentes a la competencia económica, así como al incumplimiento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. En virtud de lo expuesto, considerando la gravedad de que existan servidores que se encuentran contagiados y una alta posibilidad de que los servidores que estuvieron en contacto con casos positivos de COVID-19, también se encuentren contagiados, solicito que se resuelva la suspensión de términos y plazos en los procedimientos administrativos sancionadores por fuerza mayor, con la finalidad de salvaguardar la salud de los servidores y los diferentes actores externos relacionados al actuar institucional; así como garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos de los operadores económicos que se encuentren inmersos en dichos procedimientos. (...)”;

Que mediante Criterio Jurídico No. SCPM-DS-INJ-2020-011 de 11 de agosto de 2020, la Intendencia Nacional Jurídica, manifestó que: “(...) *En el caso concreto, se observa que el área encargada de la Seguridad y Salud Ocupacional de la SCPM, ha identificado un alto riesgo de contagios de COVID-19 en función de cuadros positivos de dicha enfermedad tanto en servidores públicos como el familiares del entorno de servidores; en este sentido, corresponde al Estado a través de quienes ejercen la potestad estatal y el ejercicio de sus funciones el salvaguardar la salud e integridad de los ciudadanos a través de la implementación de acciones y medidas tendientes a reducir y mitigar los riesgos potenciales, como efectivamente se ha realizado al establecer cercos epidemiológicos e identificar la necesidad de priorizar la modalidad de teletrabajo, principalmente, en las unidades que mantienen el cerco. (...) la Constitución de la República del Ecuador es determinante al establecer que en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos de los cuales se puedan generar derechos y obligaciones para los administrados, el Estado será responsable de garantizar, el derecho al acceso a la tutela efectiva de los derechos, el debido proceso, la seguridad jurídica y a la defensa, teniendo presente que este engloba contar con el tiempo y medios adecuados, ser escuchado en el momento y en igualdad de condiciones, presentar pruebas y de forma verbal o escrita las razones o argumentos de su defensa, y contradecir las pruebas y argumentos que se presenten en su contra.(...) Por las circunstancias propias y particulares expuestas por las áreas responsables, y al tratarse de un tema de relevancia institucional, que involucra a varias áreas y no a un procedimiento en particular, resulta procedente la solicitud realizada por el Intendente General Técnico, que sea el Superintendente de Control del Poder de Mercado, quien: “(...) resuelva la suspensión de términos y plazos en los procedimientos administrativos sancionadores por fuerza mayor, con la finalidad de salvaguardar la salud de los servidores y los diferentes actores externos relacionados al actuar institucional; así como garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos de los operadores económicos que se encuentren inmersos en dichos procedimientos.”.*”;

Que en razón de las circunstancias planteadas en el memorando No. SCPM-IGT-INICPD-2020-0055 de 05 de agosto de 2020, el Informe No. SCPM-IGG-2020-011 de 09 de agosto de 2020, el memorando SCPM-IGT-2020-049 de 10 de agosto de 2020, y el Criterio Jurídico No. SCPM-DS-INJ-2020-011 de 11 de agosto de 2020, es imperioso precautelar la seguridad e integridad de las y los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como de los usuarios que se acercan a realizar sus trámites en la Institución.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,



RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que son sustanciados en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica, desde el jueves 13 de agosto de 2020, inclusive, hasta que se superen las circunstancias que motivan esta suspensión y se resuelva la derogatoria de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Se dispone a la Intendencia General de Gestión presentar un informe el último día laborable de cada semana desde la suscripción de la presente Resolución, en el que se evalúe la situación de los servidores de la Institución, tanto los reportados como casos positivos, como quienes fueron identificados en el cerco epidemiológico; dicho informe deberá incluir la determinación de si las circunstancias reportadas en el Informe No. SCPM-IGG-2020-011 de 09 de agosto de 2020, han sido o no superadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se encarga la ejecución de esta Resolución a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; Intendencia Nacional Jurídica; Intendencia General Técnica; y, a la Intendencia General de Gestión.

SEGUNDA.- Publíquese la presente Resolución en la intranet y en la página WEB de la Institución.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la difusión de esta Resolución y la realización de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de agosto de 2020.

Daniilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO